



Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-001-2020-00264-01 de JOSE ORLANDO BOCANEGRA PIRATOVA contra junta administradora local, la cual está conformada así: NURY PAOLA DAZA presidente J. A. L. JHON PABLO BELTRAN SERRANO vicepresidente J. A. L MONICA GOMEZ Secretaria J. A. L HERNAN FAJARDO Edil J. A. L CAROLINA SANTIAGO Edil J. A. L. con vinculación la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE VILLAVICENCIO y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió JOSE ORLANDO BOCANEGRA PIRATOVA por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad al debido proceso; en consecuencia, solicitó ordenar a la Junta Administradora Local del corregimiento siete del municipio de Villavicencio declarar nula la convocatoria realizada e iniciar una nueva convocatoria que surta el procedimiento, y los argumentos legales que consagra la norma para este proceso, se informe al Alcalde municipal de Villavicencio y a la Secretaria de Gobierno de la presente tutela y se le ordene abstenerse de hacer el respectivo nombramiento hasta que no se realice la nueva convocatoria en los términos que contempla la ley para este proceso, de lo cual pide se notifique de forma personal sobre la apertura de la nueva convocatoria y los términos de la misma.

Así mismo, solicitó en caso de sentencia favorable se disponga ordenar separar a los ediles (junta administradora local corregimiento siete del municipio de Villavicencio) de la nueva convocatoria para evitar un conflicto de intereses.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que la junta administradora local del corregimiento siete, de Villavicencio - Meta realizó una convocatoria durante los meses de febrero y marzo del presente año(2020) para la elaboración de terna para postularse al cargo

de corregidor de este corregimiento y en la cual se presentó como participante de la misma, luego aduciendo que esta no cumplía requisitos decidieron declararla desierta, a pesar que si hubo postulantes y si se presentaron candidatos a la misma; de igual forma, indicó que pudo haberse podido subsanar toda vez que varios de los candidatos se presentaron tiempo después del convocado, esto debido a la cuarentena.

Declarada desierta dicha convocatoria, iniciaron una nueva convocatoria, pero no informaron nada a los profesionales que nos habíamos presentado en la anterior y cambiaron la dirección de correo electrónico de la J. A. L. sin razón legal alguna; en vista de estas circunstancias, optó por entablar un derecho de petición para que informaran de lo que estaba pasando y a raíz de este le contestaron aportándole la nueva dirección electrónica e invitándome a continuar en el nuevo proceso de selección (todo lo hacen por correo electrónico ya que esta junta administradora local no tiene un domicilio o correo físico). Situación que genera un inconveniente para la comunidad pues no todo el mundo tiene manejo del internet y de correo electrónico.

Manifestó que en la nueva convocatoria la J. A. L. estableció unos parámetros para la misma supuestamente soportados en el acuerdo No. 215 Del 30 de noviembre de 2013, y el decreto No. 1000-21/158 de 2017 pero realmente los parámetros y requisitos que argumenta la J. A. L. en esta convocatoria son irregulares y van en contravía de las normas que ellos aducen y dan soporte legal a este proceso.

Aduce que se debió hacer la convocatoria con el manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la alcaldía de Villavicencio, que está vigente y es el decreto 396 de 2019, en donde sí se solicita como requisito la especialización, pero tiene equivalencia por 24 meses de experiencia, la cual afirma cumplir, Igualmente, señaló que el requisito de que los aspirantes se encuentren domiciliados en el municipio de Villavicencio por un tiempo no menor a un (1) año, es exigible, empero no lo es que el participante tenga que residir en el corregimiento siete (7) y que el aspirante tuviera experiencia certificada en el corregimiento siete (7) en el desempeño de actividades, requisitos no establecidos en la convocatoria.

Pese a ello, se admitió su hoja de vida y cuando se iba a realizar la entrevista se le indicó que no cumplía con los requisitos y no podía seguir adelante con el proceso de selección, ante lo cual presentó petición evidenciando el error jurídico que estaban cometiendo y las consecuencias legales que les acarrearía a la J. A. L. y segundo solicitarles que estructuraran la convocatoria y que le hicieran la

entrevista, al igual que él tenía el derecho de continuar en la convocatoria. Obteniendo una respuesta negativa por parte de la accionada quien se mantuvo en la decisión.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela mediante auto de 3 de julio de 2020, se dispuso el debido enteramiento de la parte accionada y vinculada, para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

La JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CORREGIMIENTO 7 DE VILLAVICENCIO, META, manifestó que en el mes de marzo del presente año, una vez fue llevada a cabo reunión de la cual fue consignada Acta No. 004 de fecha 11 de marzo de 2020, en virtud de las leyes 136 de 1994, 617 de 2000, 1551 de 2012, 1681 de 2013, Acuerdo Municipal 215 de 2013 y reglamento interno, procedió a convocar a través del Diario la República, a quienes estuviesen interesados para postularse, a fin de ser integrada la Terna para Corregidor, quienes debían de proceder dentro del término de 10 días, sin embargo, de las cuatro hojas de vida radicadas solo se hicieron presentes dos candidatos, entre ellos el accionante, motivo por el cual se declaró desierta la misma y por decisión de todos los Ediles se dispuso realizar una nueva convocatoria de la cual se informó por correo electrónico al demandante.

Respecto del cambio de correo electrónico, indicó que ese cambio se dio porque el anterior correo era de la pasada JAL, y para esta nueva, se decidió reemplazar el mismo por uno al que solo tuviera acceso la Presidenta y Secretaria de turno de la Junta, de lo cual se le puso de presente a todos los participantes de la convocatoria declarada desierta, y a los de la nueva, se les informó mediante el Edicto publicado en el Diario La República.

Frente a los requisitos exigidos por esa JAL para la participación en la convocatoria para Corregidor, señaló que son los establecidos en el Acuerdo Municipal 215 de 2013 y reglamento interno, los aspirantes deben acreditar:

- Título de abogado
 - Tener especialización
 - Experiencia mínima de 24 meses
- Residir en el Corregimiento Siete*
- Experiencia certificada en el Corregimiento Siete en el desempeño de actividades
 - No tener antecedentes penales, disciplinarios o fiscales.

Dichos requisitos fueron publicados en los Edictos que fueron publicados en el Diario la República y de conocimiento de la comunidad, destacando

que el actor no cumple con la mayoría de requisitos, dado que no es residente de ese corregimiento, tampoco ha desarrollado labores ni acreditó especialización alguna en derecho, razón por la que no puede ser postulado a la terna de dicho corregimiento, destacando que fueron allegadas 15 hojas de vida y la única que no cumplía requisito de especialización era la del petente, destacando que si se aceptó en un primer momento tener su hoja de vida para seguir el proceso para entrevista fue por la insistencia de un Edil, pero después la Junta consideró injusta la situación porque se vulneraban los derechos de los otros participantes que fueron excluidos por no llenar las exigencias establecidas en la convocatoria y se dispuso seguir adelante con quienes si lo hacían.

***La ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones hechas por el actor, en razón a que carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios; para tal efecto expuso que el Corregimiento Siete ha dado pronta respuesta y de fondo a cada uno de los derechos de petición impetrados por el accionante, aunado a ello la convocatoria adelantada por dicho Corregimiento no fue realizada fuera del marco legal del Acuerdo 215 de 2013, e indicó que pese a que hubo un error al momento de citar el Decreto de Manual de funciones que está vigente, dicho error no afecta los métodos de elección como tampoco determina los requisitos de experiencia, estudios, equivalencias o habilitantes, solo se citó dicho Decreto para informar que las funciones a desarrollar son las establecidas en dicho Decreto, lo que no afecta el proceso de selección para dicho cargo.*

Reiteró que la elección de la Terna es competencia única y exclusiva de los Corregimientos, con ceñimiento en el Acuerdo 215 de 2013 del Concejo Municipal de Villavicencio, alegando la falta de subsidiariedad del presente trámite, considerando que el mismo es improcedente, el Corregimiento accionado no ha vulnerado derecho alguno al actor durante el proceso de selección de la Terna, tampoco el presente trámite de tutela permite evidenciar que se cause un perjuicio irremediable, peticionando por último su desvinculación.

***El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, expuso que no es competente para pronunciarse frente a la solicitud del actor, dado que la competencia recae expresamente sobre la Junta Administradora Local del Corregimiento Siete de Villavicencio y la Alcaldía Municipal, y son estas entidades las llamadas a responder a la presente acción de tutela, careciendo ese departamento de legitimación en la causa por pasiva.*

Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 16 de julio de 2020, negó la tutela por improcedente por considerar que la acción de tutela no es una herramienta constitucional que faculte a los administradores de justicia a emitir declaraciones frente a decisiones de particulares, entidades públicas u organizaciones cívicas, sociales y comunitarias, las cuales hayan sido dictadas con ocasión a sus funciones y dentro de la órbita legal que rige a las mismas, y por ende están sujetas a ese imperio legal, sumado a que no se acreditó vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, el accionante impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, alegando en síntesis los mismos argumentos expuestos en el escrito genitor.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿Si la acción de tutela es mecanismo idóneo para decretar la nulidad de la convocatoria para elegir el corregidor del Corregimiento Siete de Villavicencio y estudiar si los requisitos exigidos eran procedentes?

Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En el campo del derecho procesal constitucional, especialmente respecto de la acción de amparo, es de vital importancia el estudio preliminar de la inexistencia de otra vía de defensa judicial, toda vez que la justicia constitucional tiene como propósito la protección de los derechos más preciados para el Estado Social de Derecho, y no el de inmiscuirse en asuntos que no le corresponden. En otras palabras, la verificación del presente requisito no es de forma exclusiva en las vías de hecho, sino por el contrario, de toda solicitud presentada ante el juez constitucional.

En concordancia con lo anterior, se hace imprescindible entrar a evaluar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esto es:

*“(i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si **han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos**, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela.”¹ (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas para que sea viable el amparo constitucional, es necesario que lo solicitado sea susceptible de ser conocido por este medio, pues el artículo 86 de la Constitución Política, estableció que la acción constitucional de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, luego no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la ley a otra de las ramas del poder público, para, por fuera del marco legal, inmiscuirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

Caso en concreto

En el caso que se somete a consideración de esta instancia, los presupuestos para la procedencia del amparo no se hallan cumplidos, toda vez que el actor puede acudir a otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alegó.

En efecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, se establece que para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes. La designación de los mismos está en cabeza de los alcaldes, quienes deberán elegir de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

¹ Sentencia T-564 de 2012, Corte Constitucional.

Se tiene que el Decreto No. 1000-21/396 de 2019 de la Alcaldía de Villavicencio, por medio del cual se adopta el manual de funciones y competencias laborales para los empleos del Municipio de Villavicencio, se observa que se exigen como requisitos en la formación académica el título de una profesión universitaria en derecho de núcleo básico del conocimiento en derecho y afines, título de postgrado en la modalidad especialización en áreas afines con funciones del cargo, registro, inscripción, tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley, y una experiencia de 24 meses de carácter profesional y en efecto se establece una equivalencia del título de formación profesional universitaria y del registro, inscripción, tarjeta o matrícula profesional si se tiene una experiencia de 48 meses, empero no está prevista esa equivalencia para el requisito de postgrado, como lo quiere hacer ver el accionante.

En igual sentido, se tiene que No. 215 de 2013 dispone el proceso como debe realizarse la elección de la terna para presentar al Alcalde para elegir el corregidor, siendo de resaltar que el literal c del numeral 1º del artículo 2 de dicho cuerpo normativo se establece que debe presentarse la “[a]creditación del tiempo exigido por la Junta de Acción Local de residencia o desempeño de actividades laborales en la comuna o corregimiento”, por ende no se advierte que la exigencia de residencia en el corregimiento o actividad en la misma sean exigencias carentes de fundamento alguno como se alegó, de igual forma, se tiene que la convocatoria publicada 29 de mayo de 2020 en el diario la Republica se advierte que se detallaron los requisitos exigidos para ocupar el cargo y que del proceso realizado se escogieron a otros candidatos que cumplían con todos los requisitos que exigió la accionada.

Ahora si el accionante no está conforme con el proceso de selección y considera que el mismo va en contravía de las disposiciones legales que regulan la materia deberá acudir a la acción de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, medios de control establecidos por el legislador para solventar este tipo de polémicas, pues interponer directamente la tutela no es procedente debido a su carácter subsidiario y residual.

De manera que si el tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios con los que cuenta, no resulta dable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de un litigio que ha de ser dirimido, de manera exclusiva, por la autoridad que está legalmente investida de la competencia para resolver tales asuntos.

Por otra parte, y aun cuando de manera excepcional la acción de tutela procede incluso ante la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando tiene por fin evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tampoco el accionante demostró un daño grave e inminente, no meramente eventual, que sólo pueda conjurarse con las medidas urgentes e

impostergables propias de la tutela, de ahí que no sea evidente un menoscabo tal que habilite al tutelante para ejercer el mecanismo excepcional.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela del 16 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceefd534aa6c50768a046e299f98a291aa773fe51c17c18d3798b5eed8df2
5e4**

Documento generado en 31/08/2020 03:29:25 p.m.